SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Cali, 28 de octubre de 2020

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0653
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00143-00.

Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

I.- OBJETO A DECIDIR

Resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 0570 del 08 de octubre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostiene el apoderado judicial que el auto que rechaza la demanda no hace referencia al incumplimiento u omisión en la corrección de los requisitos objeto de inadmisión, pues los fundamentos de ésta se sostienen en la falta de competencia y que el artículo 90 del C. G. del P., señala que en los eventos que el Juez rechace la demanda por carecer de competencia, ordenará enviarla al que considere competente. Sin embargo, el Despacho ha incurrido en la omisión a la aplicación de esta norma procesal y en su lugar, ordenó la cancelación de la radicación y archivo de la misma.

Aduce adicionalmente, que de manera prematura, el Despacho concluyó la improcedencia de la declaración de simulación solicitada en la demanda, lo cual debe ser resuelto en sentencia como resultado del análisis legal, probatorio y con todas las herramientas jurídicas para dictar sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

La inadmisión de la demanda es un acto mediante el cual, el Juez previo a darle curso a la demanda, se requiere al demandante para que subsane alguno de los requisitos señalados en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

En el caso que nos ocupa, se tiene que uno de los argumentos por los que se inadmitió la demanda se reduce a una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la demandante promueve varias pretensiones de distinta naturaleza, como lo son: i) la simulación absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal del aquí demandado con persona distinta a la demandante, ii) la nulidad parcial del trabajo de partición de dicha liquidación de la sociedad conyugal, iii) la declaratoria de adquisición del inmueble a favor de los aquí demandante y demandado, y iv) la declaración de participación del 50% por parte de la demandante. Pretensiones que —como se indicó en el auto inadmisorio—, no guardan congruencia entre sí.

Frente a dicho requerimiento, el apoderado judicial subsana la demanda señalando que desiste de la pretensión de nulidad, quedando la pretensión de declaración de simulación absoluta de la liquidación de la sociedad conyugal proferida por el Juzgado Décimo de Familia y la declaración de existencia de la sociedad civil con la participación del 50% de la demandante.

De la lectura de lo anterior, se desprende que independiente de que la demandante promueva su demanda como una acción de simulación, la pretensión en sí no se circunscribe a la finalidad de dicha figura jurídica, pues tal como se encuentra definida por el legislador, ésta entraña un negocio jurídico sobre el cual se pretende develar la verdadera intención de uno de los contratantes.

Circunstancia totalmente diferente a la que aquí nos convoca, pues la señora Darianny Jhurley Zuleta Peñaloza es clara en pretender la simulación de una decisión judicial proferida por un Juez de Familia, esto es, de la liquidación de la sociedad de los señores Juan de Dios Córdoba Gómez y Gloria Inés Quintero Cárdenas.

Y es que mal haría esta instancia judicial de adecuar la demanda a la vía procesal que corresponda, pues además de que se trata de una pretensión que desborda el ámbito de este fallador, como se dijo en providencia anterior, para poner en duda la labor desplegada por el Juez de familia, la pretensión no reúne los requisitos legales para la simulación. De ahí, que su consecuente resultado sea su rechazo.

Ahora, atendiendo que el recurrente alega que esta instancia judicial debió remitir la demanda al Juez competente como lo señala el artículo 90 del C.G.P., basta decir, que —como se explicó líneas atrás—, su rechazo se debió a que la demanda no reúne los requisitos de Ley, como lo reza el encabezado del artículo en mención.

Sin más consideraciones, el Juzgado TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 0570 del 08 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder en el EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Civil, el recurso de apelación oportunamente interpuesto.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente digital, para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be0baffe0a39ad40ee19ca3a032e67e359f50e438a3c38096f52916b908c07ad
Documento generado en 28/10/2020 11:36:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica